



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 353-2020-MINEM/CM

Lima, 15 de setiembre de 2020

EXPEDIENTE : "MI DIOSA JULIETA", código 04-00166-18
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Andre Eloy E.I.R.L.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "MI DIOSA JULIETA", código 04-00166-18, fue formulado con fecha 30 de julio de 2018, por Andre Eloy E.I.R.L., por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito y provincia Puerto Inca, departamento de Huánuco.
2. Por Informe N° 10870-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 04 de octubre de 2018, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico- INGEMMET observa que el petitorio minero "MI DIOSA JULIETA" se encuentra totalmente superpuesto sobre la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira, declarada con Decreto Supremo N° 037-2001-AG. Se adjunta plano catastral que obra a fojas 12.
3. Mediante resolución de fecha 15 de enero de 2019 de la Dirección de Concesiones Mineras, sustentada en el Informe N° 0389-2019-INGEMMET-DCM-UTN, se dispuso, entre otros, oficiar al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, a fin de que se pronuncie sobre la compatibilidad del petitorio minero con respecto a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira; remitiéndose para tal efecto el Oficio N° 062-2019-INGEMMET-DCM, de fecha 15 de enero de 2019 (fs. 28-29).
4. Según consta a fojas 35, el Director de Gestión de la Áreas Naturales Protegidas del SERNANP, en respuesta a lo solicitado, remite el Oficio N° 1057-2019-SERNANP-DGANP, de fecha 05 de junio de 2019, adjuntando la Opinión Técnica N° 481-2019-SERNANP-DGANP, en donde se advierte que el petitorio minero "MI DIOSA JULIETA", al contravenir el plan maestro y los objetivos de creación de la Reserva Comunal El Sira, no es compatible para el otorgamiento del título de concesión minera respecto al área superpuesta a la zona de amortiguamiento de la reserva comunal antes mencionada, equivalente a 200 hectáreas.
5. Por Informe N° 11109-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 25 de setiembre de 2019, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que, estando a lo advertido por la Unidad Técnico Operativa y a lo opinado por el SERNANP, procede cancelar el petitorio minero "MI DIOSA JULIETA".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 353-2020-MINEM/CM

- 
6. Mediante Resolución de Presidencia N° 3138-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de octubre de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se cancela el petitorio minero "MI DIOSA JULIETA".
 7. Con Escrito N° 01-008187-19-T, de fecha 14 de octubre de 2019, Andre Eloy E.I.R.L. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3138-2019-INGEMMET/PE/PM.
 8. Por resolución de fecha 30 de octubre de 2019, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "MI DIOSA JULIETA" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1047-2019-INGEMMET/PE, de fecha 06 de diciembre de 2019.
 9. Con fecha 27 de agosto de 2020, el recurrente, vía correo electrónico dirigido al Secretario Relator Letrado del Consejo de Minería, presenta un escrito ampliatorio a su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
- 
10. No está de acuerdo con la cancelación de su petitorio minero porque el SERNANP no es imparcial, pues favorece a otros peticionarios. Además, existen derechos mineros titulados a su alrededor, en donde se realiza explotación minera.
 11. El área peticionada está casi fuera de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira.
 12. Solicitó la modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera-RFINFO, respecto al nombre y código del derecho minero declarado (de "MALDITO MONTESINOS", código 07-00068-01, a "MI DIOSA JULIETA").
 13. En un fórum de minería aluvial realizado en Puerto Inca, las autoridades presentes señalaron que no está prohibido realizar actividad minera en zonas de amortiguamiento. Por su parte, el Director General del SERNANP indicó que dicha entidad sólo emite una opinión y es el INGEMMET el encargado de emitir la resolución de titulación de un derecho minero o su cancelación.
 14. Es con el estudio ambiental que se puede determinar técnicamente el impacto que la actividad minera, sea de exploración o explotación, puede tener en el área natural protegida, lo que no sucede en el procedimiento de título del derecho minero, en el que sólo se tiene advertencia de superposición del derecho peticionado al área natural protegida. Sin embargo, es de verse que la opinión ha sido emitida sin que se haya presentado el sustento de un Estudio de Impacto Ambiental de la actividad minera a desarrollar en el área superpuesta a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira, por lo que es necesario



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 353-2020 MINEM/CM

solicitar una nueva opinión habida cuenta que con la sola petición del derecho minero no se puede determinar fehacientemente el impacto que la actividad minera puede producir en el área petitionada.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la cancelación del petitorio minero "MI DIOSA JULIETA" por encontrarse totalmente superpuesto a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira, se encuentra conforme a ley

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

15. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
16. El Decreto Supremo N° 037-2001-AG, publicado el 23 de junio de 2001 en el Diario Oficial "El Peruano", que declara la Reserva Comunal El Sira a la superficie de 616 413,41 hectáreas, ubicada en el ámbito de la Cordillera de El Sira y áreas alodañas, comprensión de los departamentos de Huánuco, Pasco y Ucayali, delimitada por la memoria descriptiva y mapa que integran el anexo que forma parte integrante de dicho decreto supremo.
17. El artículo 2 del precitado decreto supremo que señala que la Reserva Comunal El Sira se establece para la conservación de la diversidad biológica, en beneficio de las comunidades nativas pertenecientes a los grupos étnicos Asháninka, Yanesha y Shipibo-Conibo, vecinos a dicha área natural protegida, según el expediente técnico mencionado en la parte considerativa. El Estado, mediante la creación de la Reserva Comunal El Sira, reconoce y protege el derecho al tradicional acceso que siempre han tenido a dicho ámbito para sus actividades de subsistencia y para asegurar su desarrollo en armonía con sus valores sociales y culturales. Dentro de dicha reserva comunal no podrán establecerse centros poblados ni realizarse actividades agropecuarias o de extracción forestal maderable.
18. La Resolución Presidencial N° 044-2009-SERNANP, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 3 de junio de 2010, que formaliza la aprobación del Plan Maestro de la Reserva Comunal El Sira 2009-2013 y establece la nueva delimitación de la zona de amortiguamiento, la misma que está incluida en el plan maestro y se encuentra en la memoria descriptiva y en el mapa base que como anexo forma parte de la resolución.
19. La Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que en sus artículos 21 y 22 define a las reservas comunales como áreas destinadas a la conservación de la flora y fauna silvestre, en beneficio de las poblaciones rurales vecinas; el uso y comercialización de recursos se hará bajo planes de manejo, aprobados y supervisados por la autoridad y conducidos por los mismos beneficiarios; pueden ser establecidas sobre suelos de capacidad de uso mayor agrícola, pecuario, forestal o de protección y sobre humedales, y las califica dentro de las



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 353-2020-MINEM/CM

áreas naturales protegidas de uso directo, es decir, aquéllas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área.

- 1
20. El artículo 25 de la Ley N° 26834 que establece que son zonas de amortiguamiento aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE que, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El plan maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida
- CS.
21. El artículo 27 de la Ley N° 26834 que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el plan maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área; y, según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional, se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE
- SA
22. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las áreas de conservación regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del área natural protegida de administración nacional, o del área de conservación regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- +
23. De las normas antes referidas se tiene que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a una área natural protegida o su zona de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 353-2020-MINEM/CM

amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada y; 3.-El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse previa opinión técnica favorable del SERNANP, entidad competente.

- 1
24. En el caso de autos, con la Opinión Técnica N° 481 2019 SERNANP DGANP del SERNANP se emite opinión no compatible respecto al trámite de titulación del petitorio minero "MI DIOSA JULIETA" al encontrarse totalmente superpuesto a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira. En consecuencia, contando con la opinión no compatible de la autoridad competente, no procede el otorgamiento del título de concesión minera del mencionado petitorio, conforme a las normas antes acotadas. Por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arrojada a derecho.
- CS
25. Respecto a lo señalado en el punto 10 de la presente resolución, se debe precisar que el SERNANP es la única autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad o no del otorgamiento de título de concesión minera, teniendo en cuenta que el análisis que éste realiza es de manera independiente respecto a cada procedimiento administrativo de titulación; por lo tanto, las concesiones mineras que pudieron ser otorgadas no constituyen un precedente que deba ser considerado en este procedimiento.
26. Sobre lo señalado en el punto 12 de la presente resolución, se tiene que a fojas 57 a 59 obra el Escrito N° 1371656, de fecha 08 de febrero de 2019, en donde se advierte que la modificación de la información contenida en el REINFO no fue solicitada por la recurrente sino por Damián Eloy Azañero Paredes, quien no es parte en el procedimiento de titulación del petitorio minero "MI DIOSA JULIETA".
- SA
27. En cuanto a lo señalado en el punto 14 de la presente resolución, debe tenerse presente que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, declaró la nulidad de oficio de las resoluciones que cancelan los derechos mineros superpuestos a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira, y dispuso que la autoridad minera competente oficie nuevamente al INRENA, ahora SERNANP, para un nuevo pronunciamiento. Sin embargo, dicho organismo ratificó su anterior opinión técnica de no proseguir con el trámite de titulación del derecho minero superpuesto a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira, como puede advertirse en la Resolución N° 468-2015-MEM/CM, de fecha 8 de julio de 2015, del Consejo de Minería, en el trámite del derecho minero "SHUANG HE SHENG NUEVE", código 60-00123-12.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Andre Eloy E.I.R.L. contra la Resolución de Presidencia N° 3138-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de octubre de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

+



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 353-2020-MINEM/CM

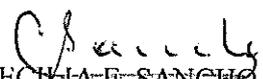
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

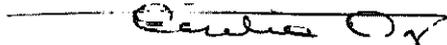
SE RESUELVE:

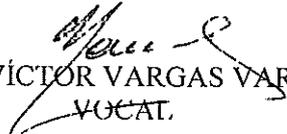
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Andre Eloy E.I.R.I contra la Resolución de Presidencia N° 3138 2019 INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de octubre de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico INGEMMET, la que se confirma

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG CECILIA E. SANCHE ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)